



San Borja, 09 de Junio del 2025

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000135-2025-VMPCIC/MC

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Rondan Alvarado contra la Resolución Directoral N° 000063-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000742-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987, se declara el ambiente urbano monumental del Jr. José Olaya ubicado en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Áncash, Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Subdirectoral N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ANC/MC se instaure procedimiento administrativo sancionador a la señora Rosa María Rondan Alvarado por su presunta responsabilidad en la ejecución de una obra privada, previas labores de demolición de la edificación original de dos niveles, sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. José Olaya N° 430, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Áncash, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000049-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se impone sanción pecuniaria a la administrada y una medida correctiva destinada a revertir los efectos de la comisión de la infracción;

Que, con la Resolución Directoral N° 000063-2025-DGDP-VMPCIC/MC se declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, el 24 de marzo de 2025, la administrada interpone recurso de apelación manifestando, entre otros, que (i) siempre informó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash respecto a la construcción esto debido a la necesidad de salvaguardar su integridad; (ii) se ha hecho uso de argumentos genéricos sin haberse pronunciado de manera clara y concisa sobre todos los fundamentos formulados y tampoco se ha valorado el nuevo medio probatorio; (iii) indica que presenta una solicitud por transparencia respecto de sus visitas a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash y debieron solicitar las declaraciones de los funcionarios que la atendieron y no le informaron sobre la posible comisión de la infracción;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;





Que, de la revisión de la fecha de emisión de la resolución impugnada (05 de marzo de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (24 de marzo de 2025) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria por *la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;*

Que, de la norma glosada, se advierte que se comete la infracción cuando la administrada ejecuta una obra privada en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación **(i)** sin contar con autorización del Ministerio de Cultura o **(ii)** cuando contando con autorización no ejecuta la obra de acuerdo a lo aprobado;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental, se advierte que desde el momento que la administrada presenta su descargo a las imputaciones formuladas por la autoridad instructora como en los recursos de reconsideración y apelación no ha negado haber ejecutado las acciones que han sido sancionadas (demolición de su vivienda y edificación nueva). La justificación a su accionar, según indica, se sustenta en el hecho que el inmueble constituía un grave riesgo a su integridad física (inhabitable) razón por la cual acudió, según refiere, en varias oportunidades a la Dirección Desconcentrada de Cultura Áncash y a la autoridad edil con el objeto de obtener las autorizaciones para realizar las labores de emergencia que superaran la situación descrita, tal como indica;

Que, sin embargo, la administrada ni en la presentación del descargo, ni cuando formula sus recursos impugnatorios cumple con adjuntar algún documento que acredite lo afirmado. En efecto, la administrada refiere haberse apersonado ante la autoridad con el objeto que se la oriente respecto a las acciones a iniciar en el inmueble de su propiedad, sin embargo, no acredita haber iniciado ningún procedimiento con dicho objeto. En este sentido, si bien es cierto, puede haberse acercado a las instalaciones de la autoridad, cierto es también que ello no confirma un deber de diligencia, dado que si la intención era actuar de forma inmediata ante una situación de colapso (lo cual tampoco acredita) resultaba lógico dejar constancia de su accionar a través de algún medio probatorio, máxime si como precisa, tenía conocimiento que debía contar con las autorizaciones respectivas previas a su accionar;

Que, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, señala que corresponde a los administrados aportar pruebas al procedimiento mediante la presentación de documentos, pericias y demás diligencias permitidas, sin embargo, en el caso objeto de análisis, la administrada se limita únicamente a hacer referencia a unas supuestas entrevistas que no llegan a ser acreditadas. Por otro lado, solicita que se tome la declaración de las personas con las que se entrevistó, sin embargo, no identifica a estas señalando, por ejemplo, el órgano en el cual laboran o el cargo que desempeñan;

Que, en relación a que la autoridad no se ha pronunciado en relación con todos los alegatos formulados en el procedimiento, de la revisión del expediente se advierte que los argumentos expuestos en su descargo como los esgrimidos en sus recursos de impugnación han sido siempre los mismos y, en relación a estos, la autoridad de primera



instancia se ha pronunciado al momento de emitir la Resolución Directoral N° 000049-2025-DGDP-VMPCIC/MC y la Resolución Directoral N° 000063-2025-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, por otro lado, no debe perderse de vista que el nuevo medio de prueba que se presenta con el recurso de reconsideración no constituye tal, dado que aquel apunta únicamente a demostrar la realización de obras en el inmueble de su propiedad, lo cual no es un tema objeto de debate, dado que la sanción es por ejecutar la obra sin la autorización de la autoridad administrativa. En este sentido, la necesidad de realizar obras de emergencia, como las cataloga, tampoco está en discusión, dado que si ello es necesario por el deterioro de la edificación deben realizarse, empero, dicha situación tampoco la exime de cotar con la autorización correspondiente, tal es así que en el recurso de apelación la administrada indica, refiriéndose a las disposiciones contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio cultural de la Nación *“... que, si bien es cierto, son de estricto cumplimiento; también es verdad que, en muchas partes del país, devienen inaplicables por la fuerza de los hechos y circunstancias que se producen...”*;

Que, a partir de lo glosado, se puede advertir que para la administrada el cumplimiento de las leyes está condicionado a los hechos y circunstancias que se pueden producir, lo cual resulta siendo errado, dado que la ley una vez aprobada es de cumplimiento obligatorio para toda la ciudadanía en tanto mantenga su vigencia;

Que, estando a los argumentos desarrollados, se tiene que en tanto la administrada no ha negado los hechos por los cuales ha sido objeto de sanción y atendiendo a que los argumentos que sustentan el recurso impugnativo no justifican su proceder, corresponde declarar infundada la apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Rosa María Rondan Alvarado acompañando copia del Informe N° 000742-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES